

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 547 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 DIC 2022

VISTOS: El Oficio N° 6005-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 16 de diciembre de 2021, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **FABIOLA MARIELLA PALACIOS VILCHEZ DE SANCHEZ** contra el Oficio N° 5006-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de noviembre de 2021 y el Informe N°1712 -2022/GRP-460000 de fecha 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha setiembre del 2021, signado con Expediente N° 19387 DREP - PIURA, **FABIOLA MARIELA PALACIOS VILCHEZ DE SANCHEZ**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura: *"Practique liquidación y Expida resolución conteniendo la liquidación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación a partir del año 1993 al 2012 más los devengados e intereses legales"*;

Que, mediante Oficio N° 5006-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLAS de fecha 10 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura emitió respuesta a lo solicitado por la administrada, indicando lo siguiente: *"(...) es preciso indicarle que para efectuar la liquidación del derecho reconocido es necesaria la presentación de ciertos requisitos, empero al momento de revisar la documentación anexa, se observa que ha presentado copia de DNI, copia de resolución de nombramiento, copia de resolución de reconocimiento del derecho de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% habiendo omitido presentar copia de consolidado de pago; por tanto al no haber presentado los requisitos de manera completa se hace la devolución del expediente (...)"*;

Que, con fecha 22 de noviembre del 2021, signado con expediente administrativo 25675-DREP, la administrada interpone ante el Director Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación *"contra el Oficio N° 5006-2021-GOB.REG.PIURA.DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de noviembre de 2021"*;

Que, mediante Oficio N° 6005-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 16 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Educación- Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N° 5006-2021-GOB.REG.PIURA.ODREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de noviembre de 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 11 de noviembre de 2021, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 12; en ese sentido, cabe precisar que el Recurso de Apelación ha sido presentado



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 547 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 DIC 2022

el 22 de noviembre de 2021; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada efectuar la liquidación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación desde el año 1993 hasta el año 2012, más el pago de los devengados e intereses legales, como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 09 del expediente administrativo, obra el Informe Escalaforario N° 02868-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 01 de diciembre de 2021, correspondiente a la administrada, se aprecia que tiene la condición de docente, nombrada y pertenece al régimen laboral del Decreto Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, asimismo, registra la Resolución Directoral Regional N° 3141 de fecha 28 de mayo de 2013, mediante la cual RECONOCE EN PARTE a la administrada, el derecho de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculado sobre la Remuneración Total;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 - "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 547 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 DIC 2022

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...);

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

En opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, si bien es cierto el acto impugnado fue emitido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31495, también lo es que conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Al respecto, de la revisión del Informe Escalonario N° 02868-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 01 de diciembre del 2021, que obra a folios 09 del expediente administrativo, se aprecia que la administrada es docente nombrada desde julio de 1993, pertenece al régimen laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; así también se aprecia la Resolución Directoral Regional N° 3141 de fecha 28 de mayo del 2013, que reconoce en parte a la administrada el derecho de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración total; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **547** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **16 DIC 2022**

Ley N° 25212, se infiere que fue beneficiaria de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración;

Que, cabe hacer hincapié, que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la CASACIÓN N° 10961-2018 SAN MARTÍN respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación Artículo 48° de la Ley N.° 24029, modificada por la Ley N.° 25212 señaló: "**Los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio, por lo tanto también les corresponde percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación** calculada en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N.° 24029, modificado por la Ley N.° 25212 (...)", en tal sentido corresponde reconocer a favor del administrado dicha bonificación. (**resaltado y subrayado es agregado**);

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada el derecho de percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo efectuar de oficio el cálculo y liquidación considerando sólo el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, es decir, **desde mayo 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495.

Que, respecto al **pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (**resaltado es agregado**)

Además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 547 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 DIC 2022

presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Por lo arriba expuesto, en opinión de esta Gerencia Regional, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento;

Que, en consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **FUNDADO EN PARTE**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **FABIOLA MARIELLA PALACIOS VILCHEZ DE SANCHEZ** contra el Oficio N° 5006-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de noviembre del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia, disponer que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada el derecho de percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo asimismo en dicho acto resolutivo efectuar de oficio el cálculo y liquidación que le corresponda considerando el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo y que percibió la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación; es decir, desde julio de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 547-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 DIC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR el extremo de la pretensión de la administrada referida al pago de devengados y pago de intereses por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, conforme a los motivos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto a **FABIOLA MARIELLA PALACIOS VILCHEZ DE SANCHEZ** en su domicilio sito en Av. Progreso N° 328 – distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional